



M.^a Asunción Casabona Berberana en su ponencia.



EL PATRIMONIO INMOBILIARIO DE LAS CASAS Y CENTROS DE ARAGÓN EN EL EXTERIOR

Por M.^a Asunción Casabona Berberana
Directora General de Contratación, Patrimonio y Organización

RÉGIMEN JURÍDICO

Las Casas y Centros de Aragón en el exterior, se configuran como Asociaciones, resultándoles por ello de aplicación la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación (LODA), que es un derecho fundamental.

En este trabajo analizaremos el destino del patrimonio de estas Asociaciones, en caso de disolución, para lo cual lo primero será analizar cuales son las previsiones legales en relación con la disolución y liquidación de asociaciones.

La norma fundamental, a estos efectos, es el artículo 17 LODA que dispone:

“1. Las asociaciones se disolverán por las causas previstas en los Estatutos y, en su defecto, por la voluntad de los asociados expresada en Asamblea General convocada al efecto, así como por las causas determinadas en el artículo 39 del Código civil y por sentencia judicial firme.

2. En todos los supuestos de disolución deberá darse al patrimonio el destino previsto en los Estatutos”.

Este artículo es de directa aplicación en todo el Estado, conforme establece el número 2 de la Disposición Final 1^a.

Conforme con el artículo 7.1.k) LODA, en los estatutos de toda asociación deben incluirse las causas de disolución y el *“destino del patrimonio en tal supuesto, que no podrá desvirtuar el carácter no lucrativo de la entidad”*

Lo cual nos lleva a una primera y fundamental conclusión: el legislador español ha optado por dejar a decisión de los asociados, refleja-

da en los Estatutos, cual será el destino de los bienes de la Asociación en caso de disolución, de tal manera que no puede haber ninguna norma autonómica que pueda vulnerar esa libertad de decisión, y, en su caso, establecer cual debe ser el destino del patrimonio de las asociaciones constituidas en su territorio.

La única limitación que establece el legislador en la LODA, es que no se vulnere el carácter no lucrativo de la entidad, sin establecer ningún condicionante sobre el ámbito geográfico del beneficiario, a diferencia de lo que ocurre en el artículo 39 del Código Civil que dispone:

“Si por haber expirado el plazo durante el cual funcionaban legalmente o por haber realizado el fin para el cual se constituyeron, o por ser ya imposible aplicar a éste la actividad y los medios de que disponían, dejasen de funcionar las corporaciones, asociaciones y fundaciones, se dará a sus bienes la aplicación que las leyes o los estatutos, o las cláusulas fundacionales, les hubiesen en esta previsión asignado. Si nada se hubiere establecido previamente, se aplicarán esos bienes a la realización de fines análogos, en interés de la región, provincia o municipio que principalmente debieran recoger los beneficios de las instituciones extinguidas”.

Siguiendo esta línea del Código Civil, alguna Comunidad Autónoma ha regulado sobre las asociaciones, e incluido previsiones legales sobre el destino del patrimonio, en el sentido de acotar, ese destino en un doble ámbito: asegurar que será destinado a entidades no lucrativas, de interés social, y dentro del ámbito de su territorio:

1) Este sería el caso de la Ley 4/2008, de 24 de abril, del libro tercero del Código Civil de Cataluña, cuyo artículo 324.6 establece:

“1, Los bienes sobrantes se deben adjudicar a las entidades o destinar a las finalidades que establezcan los estatutos. En ningún caso pueden adjudicarse a los asociados o a otras personas físicas determinadas, ni a entidades con ánimo de lucro.

2. Los bienes sobrantes si las disposiciones estatutarias sobre su destino no pueden cumplirse deben adjudicarse a entidades sin ánimo de lucro que tengan finalidades análogas a las de la asociación disuelta, con preferencia por las que tengan el domicilio en el mismo municipio o, si no existen, por las que tengan en la misma comarca”.

2) También la Ley 4/2006, de 23 de junio, de Asociaciones de Andalucía, cuyo artículo 20 dispone:

“2. Los bienes resultantes de la liquidación de la asociación se destinarán a los fines establecidos en los estatutos.



3. Si los estatutos no lo disponen de otro modo, los bienes resultantes de la liquidación deben ser destinados a otras entidades, sin ánimo de lucro, cuyos fines sean similares a los de la asociación, a excepción de las aportaciones condicionales”.

3) Ley 4/2003, de 28 de febrero, de Asociaciones de Canarias, cuyo artículo 32 coincide con el de Andalucía:

“2. Los bienes resultantes de la liquidación de la asociación se destinarán a los fines establecidos en los estatutos.

3. Si los estatutos no lo disponen de otro modo, tales bienes deben ser destinados a otras entidades, sin ánimo de lucro, cuyos fines sean similares a los de la asociación”.

4) La Ley 7/2007, de 22 de junio, de Asociaciones de Euskadi, cuyo artículo 34 dispone:

“1. El patrimonio sobrante, constituido por todos los bienes y derechos que lo integran conforme a lo que resulte del balance de liquidación, se aplicará a los fines o entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro previstos en los estatutos y en la forma que acuerde la Asamblea General.

2. En el supuesto de que los estatutos o el acuerdo de disolución no concreten de manera singularizada la entidad receptora del remanente, éste se asignará a asociaciones u otras entidades sin ánimo de lucro que lleven a cabo finalidades semejantes o análogas a las de la asociación disuelta y en su misma localidad, en su mismo territorio histórico o en la Comunidad Autónoma”.

5) En estos mismos términos se pronuncia el legislador valenciano, al prever, en el artículo 52 de la Ley 14/2008, de 18 de noviembre, de la Generalitat, de Asociaciones de la Comunidad Valenciana, que, concluido el procedimiento de liquidación:

“4. El patrimonio sobrante, constituido por todos los bienes y derechos que lo integran conforme a lo que resulte del balance de liquidación, se aplicará a los fines o entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro previstos en los estatutos y en la forma que acuerde la asamblea general.

5. En el supuesto de que los estatutos o el acuerdo de disolución no concreten de manera singularizada la entidad receptora del remanente, éste se asignará a asociaciones u otras entidades sin ánimo de lucro que lleven a cabo finalidades semejantes o análogas a las de la asociación disuelta y en su misma localidad o en la Comunitat Valenciana”.

A modo de resumen, viendo el marco jurídico, puede señalarse que el legislador estatal deja plena libertad a los asociados para que

decidan sobre el destino de su patrimonio, sin más limitación que no se vulnere el carácter no lucrativo, sin perjuicio de que algunas Comunidades Autónomas, respetando esa norma básica, hayan incluido previsiones legales para evitar que ese patrimonio salga fuera de su ámbito geográfico.

Otras Comunidades Autónomas como Aragón, Baleares o Madrid, no han regulado sus Asociaciones.

PREVISIONES EN LOS ESTATUTOS DE LAS CASAS DE ARAGÓN EN EL EXTERIOR

Conforme con la libertad para que los asociados decidan el destino del patrimonio, en los Estatutos de cada una, se recogen previsiones de todo tipo, distinguiéndose tres grandes grupos:

1. Los que contienen referencias genéricas a entidades de carácter benéfico o social, concretando, en algunos casos, su ámbito geográfico.
2. Los que identifican a la Administración pública beneficiaria.
3. Los que designan como beneficiaria a la Fundación de Casas de Aragón, sin constituir.

El caso más común es que se prevea que el destino del patrimonio serán instituciones de carácter benéfico o social, públicas o privadas, pero sin concretarlas. Así, pueden servir de ejemplo:

- a) La Casa de Aragón en Mollet y Comarca, cuyo patrimonio se entregará a la entidad pública o privada sin afán de lucro que en el ámbito territorial de la asociación haya destacado más en su actividad a favor de obras benéficas.
- b) La de Salou, cuyo destinatario será la entidad pública o privada que, en el ámbito territorial de actuación de la asociación, se haya caracterizado más a su obra.
- c) La de Sarriá, cuyo patrimonio se entregará a Fundaciones de centros benéficos, principalmente ubicados en Cataluña, que previamente hayan sido designados por la Comisión liquidadora y todos ellos vinculados con las Instituciones aragonesas.
- d) La de Gavá, Viladecans y Casteldefels, cuyos bienes se destinarán forzosamente a alguna institución benéfica o cultural ubi-



cada en Cataluña y que promueva actividades análogas a los fines intrínsecos de los estatutos.

- e) La de Badalona, cuyo patrimonio se entregará a centros benéficos principalmente ubicados en Cataluña, vinculados a instituciones aragonesas, y designados por la comisión liquidadora.
- f) Casa de Aragón en Tarragona, sobre cuyo patrimonio, la asamblea general extraordinaria convocada al efecto, decidirá, con la única limitación de que no podrá pasar a una entidad o persona lucrativa.
- g) Casa de Aragón en Palma de Mallorca, cuyo patrimonio, a criterio de la Comisión liquidadora se destinará a atender necesidades benéficas dentro de las provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel y Baleares.
- h) La de Costa del Sol, Fuengirola, cuyo patrimonio se entregará a los establecimientos benéficos que designe la Comisión liquidadora.
- i) También es frecuente que se planteen alternativas entre instituciones de varias provincias, sin concretar luego, en la práctica, los criterios de reparto que se seguirán. Este sería el caso de las Casas de Aragón en Castellón de la Plana y Vinaroz, cuyo patrimonio se destinará a entidades benéficas o culturales de la provincia de Castellón o Aragón.
- j) Casa de Aragón en Sagunto, cuyos Estatutos, de manera muy genérica señalan que la Comisión liquidadora destinará el sobrante de la liquidación a los fines benéficos que mejor considere y crea conveniente.

En estos ejemplos, la concreción de quienes serán los destinatarios queda al criterio discrecional y subjetivo de la Comisión liquidadora. Los Estatutos contienen previsiones generales que luego deben ser concretadas en el ámbito de la comisión liquidadora.

Si se diera el caso de que la Comisión liquidadora mantuviera, respecto al patrimonio, el mismo contenido que los estatutos, resultarían de aplicación las previsiones legales de las Comunidades Autónomas que, según se ha expuesto anteriormente, han regulado sobre sus asociaciones.

Otras Casas de Aragón, contienen en sus Estatutos previsiones más concretas, y designan a instituciones públicas como futuras propietarias de su patrimonio. Es el caso de las siguientes:

- a) Casa de Aragón en Barcelona. Sus bienes pasarán a las tres Diputaciones Aragonesas u organismos representativos de Aragón, con el compromiso de ser destinado a fines benéfico-sociales. La alternativa sobre el beneficiario puede resultar confusa en su aplicación, pues si el patrimonio se reparte entre las tres provincias, no habrá opción a favor de los organismos representativos de Aragón, que sería el Gobierno de Aragón.
- b) Casa de Aragón en Berga, cuyos bienes se entregarán a la Generalitat para distribución entre centros docentes.
- c) Casa de Aragón en Bilbao, cuyos bienes se entregarán por partes iguales a los alcaldes (debe entenderse Ayuntamientos) de Zaragoza, Huesca, Teruel y Bilbao, con el encargo y fin de que sea distribuido entre los aragoneses pobres o entidades benéficas que estimen procedentes.
- d) Casa de Aragón en Lérida. En la Comisión liquidadora habrá representación de la Diputación General de Aragón y de las tres Diputaciones provinciales, que se repartirán el patrimonio, debe entenderse que a partes iguales, si bien sin obligación de destinarlo a ninguna finalidad concreta.
- e) Casa de Aragón en Madrid. Se prevé que, una vez hecha la liquidación, el sobrante, si lo hubiera, junto con los volúmenes de la biblioteca y obras de arte, quedarán a disposición de la Diputación General de Aragón, también sin obligación de destino a determinado uso.

En estos casos, las genéricas previsiones sobre el destinatario último de los bienes, plantean que, llegado el caso de este reparto, el problema será el control de que efectivamente se cumplen las previsiones que se pretendieron al redactarse los Estatutos y quien ejercerá esas funciones de control, una vez extinguida la Casa de Aragón origen de ese patrimonio.

Mención aparte merecen los estatutos de las Casas de Aragón que prevén que el destinatario de sus bienes será la Fundación de Comunidades Aragonesas del exterior, prevista en la Disposición Adicional 5ª de la Ley 5/2000, de 28 de noviembre, pues no ha llegado a constituirse.

Esto supone que resulta de imposible cumplimiento la previsión del destino del patrimonio que contienen los Estatutos de las Casas de Aragón en Benicarló, Puerto de Sagunto y Valencia.



La constitución de la Fundación de las Comunidades Aragonesas en el Exterior, presenta los siguientes inconvenientes:

- a) Supone la creación de un nuevo órgano público al que debe dotarse de una organización mínima, con al menos tres patronos, en un momento en el que la actuación de la Administración se dirigen en un sentido contrario: la eliminación de entidades públicas independientes.
- b) Siendo su objetivo la gestión del patrimonio de las Casas de Aragón que se hayan disuelto, su actividad presente sería nula y quedaría a la expectativa de que se disolviera alguna de esas Casas, y que hubiera previsto en sus Estatutos que su patrimonio se entregaría a la fundación.
- c) Al constituirse una Fundación debe concretarse su dotación económica, especificando el artículo 12 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones que se presume suficiente la dotación económica que alcance los 30.000 €.
- d) En principio, la única aportación a la Fundación sería la del Gobierno de Aragón, y no se aprecia inconveniente para que la gestión del patrimonio que hipotéticamente pudiera adquirir de las Casas de Aragón pudiera hacerse a través de órganos administrativos ya constituidos.

COMPARATIVA CON CASAS DE OTRAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS EN ARAGÓN

En una comparativa, se han revisado los estatutos de diversas Casas de otras Comunidades Autónomas en Aragón, resultando situaciones muy similares a las expuestas. Así:

- a) La Casa Catalana de Zaragoza, destinará sus bienes sobrantes *“a los fines previstos en los presentes Estatutos, no pudiendo en ningún caso desvirtuarse su carácter no lucrativo”*.
- b) La Casa Regional de la Comunidad de Madrid en Zaragoza, a *“una entidad sin ánimo de lucro, de iguales o similares características y fines al de la Asociación en liquidación”*.
- c) La Casa de Andalucía en Zaragoza a *“establecimientos de beneficencia de Zaragoza”*.
- d) La Casa de la Comunidad Valenciana a *“una institución obra o servicio benéficos o culturales de las comunidades valenciana y*

aragonesa que realicen actividades concordantes con los fines estatutarios de esta Asociación”

- e) La Casa de Navarra en Zaragoza a *“fines que no desvirtúen su naturaleza no lucrativa”*
- f) Por último, la más concreta en sus previsiones es la Asociación del Centro Gallego de Zaragoza, que prevé que sus bienes remanentes, una vez liquidada, pasarán a ser propiedad de la Xunta de Galicia que, como contrapartida se deberá comprometer a destinar sus locales a promocionar la cultura gallega.

A la vista de lo anterior, se deducen las siguientes **conclusiones:**

1. Todas las Asociaciones del territorio español, tienen plena capacidad para decidir el destino que se dará a sus bienes en el supuesto de liquidación, pues así lo establece el artículo 17.2 LODA, que es de aplicación directa en toda España, sin desvirtuar el carácter no lucrativo de la entidad.
2. Algunas Comunidades Autónomas han regulado esta materia, previendo que, en determinados casos de indefinición o imposible cumplimiento, ese patrimonio se asignará a entidades de su territorio.
3. Conforme con esa libertad de disposición, las Casas de Aragón en el exterior, contienen una multiplicidad de previsiones. Entre ellas, las más frecuentes, se refieren a que los beneficiarios serán entidades benéfico sociales, pero de una manera genérica e indefinida, lo que hace que, en la práctica, las decisiones quedarán a criterio discrecional de los miembros de la Comisión liquidadora.

Esta indefinición es compartida también por Asociaciones de otras Comunidades Autónomas en Aragón, salvo el Centro Gallego de Zaragoza.

4. No se ha creado, ni está prevista en este momento, la creación de la Fundación de Comunidades Aragonesas del exterior, de la Disposición Adicional 5ª de la Ley 5/2000, de 28 de noviembre.
5. Cada Asociación deberá valorar la conveniencia de modificar sus Estatutos para una mayor concreción respecto al destino de su patrimonio en caso de liquidación.

Zaragoza, 23 de octubre de 2014.

